

LOS CONTRATOS PÚBLICOS

Clàudia Gimeno Fernández
Curso 2022/2023

ÍNDICE

- I. Los principios de la contratación pública (3-14)
- II. Procedimiento de contratación (15-26)
- III. Contratos administrativos típicos o nominados (27-33)
- IV. Ejecución de los contratos públicos (34-49)
- V. La extinción del contrato. La cesión y subcontratación (50-59)
- VI. El control de la actuación administrativa en materia de contratos (60-63)

LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (I)

Clàudia Gimeno Fernández
Curso 2022/2023

(I) LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

- 1. Evolución histórica y principios de la regulación europea**
- 2. Las partes en los contratos administrativos**
- 3. Los elementos objetivos del contrato**
- 4. Clases de contratos**

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN EUROPEA

- Tradición española (sobre todo, a partir del s. XX): regulación de la contratación (selección, ejecución, etc.) de las AAPP de manera muy exigente, a diferencia de otros Estados
- Evolución del Derecho comunitario
 - Originariamente, sin referencias específicas
 - Años 70: 1ª generación de Directivas (sobre la adjudicación de contratos de cuantías elevadas)
 - Crece el ámbito de las libertades económicas y el principio de no discriminación
 - Importancia económica contratos públicos
 - Años 90: 2ª generación de Directivas (procedimientos unificados de selección e intensificación de garantías)
 - Años 2000: 3ª generación de Directivas (simplificación y racionalización, nuevas tecnologías, nuevos procedimientos y criterios ambientales y sociales)
 - Años 2010: 4ª generación de Directivas (simplificación, tecnologías, potenciación de criterios ambientales y sociales –uso contratación para promover otras políticas públicas–, modificación, resolución y subcontratación + régimen laxo para servicios no económicos)

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN EUROPEA

- **Transposición:**
 - RDLeg 931/1986 y RD 2528/1986
 - Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas (modificación Ley 53/1999, Texto Refundido de 2000, Ley 13/2003, concesión de obra pública)
 - LCSP de 2007
 - No simplemente transpone las Directivas de 3ª generación
 - Disciplinar la contratación de todo el sector público
 - TRLCSP 2011
 - Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (con varias modificaciones)
- **Compleja relación en materia de contratos entre la regulación española y las exigencias europeas**
 - Sucesión de cambios legales para la adaptación a las directivas y condenas reiteradas del TJUE
 - Ámbito subjetivo no coincide entre Directivas europeas y normas españolas
 - No se asume el paradigma europeo por completo, sino que se adapta al interno, que cada vez se hace más complejo y rígido

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN EUROPEA

La Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP)

- Compleja, extensa, exhaustiva y concreta → mala técnica normativa
- Norma básica que funciona como norma “común” para todas las AAPP ex art. 149.1.18ª CE
- Poco respetuosa con las posibilidades de actuación y concreción de las CCAA
 - Solo Navarra y Aragón tienen leyes autonómicas de contratos
 - Las CCAA ejercen, esencialmente, competencias de ejecución
 - En este sentido, [STC 68/2021](#), de 18 de marzo (interpuesto por el Gob de Aragón)
- **Objetivos:**
 - Adaptar mejor la normativa al paradigma europeo de contratación pública
 - Atajar el abuso del procedimiento negociado sin publicidad y de los contratos menores
 - Promover el uso de medios electrónicos, centralizar la información y mejorar la transparencia
 - Simplificar los procedimientos
 - Dar más relevancia a las cláusulas ambientales y sociales en la contratación pública
 - Dar más importancia a los criterios de calidad sobre el precio

2. LAS PARTES EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A. La Administración contratante

- a. La noción de poder adjudicador y los entes sujetos a la aplicación de la LCSP (art. 3)
- b. Órganos de contratación (arts. 61, 62 y 323)
- c. Perfil del contratante (art. 63)

2. LAS PARTES EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

a. La noción de poder adjudicador y los entes sujetos a la LCSP (art. 3)

Como consecuencia de la regular adaptación a Directivas → 3 grandes grupos de entes públicos en la LCSP cada uno con un régimen jurídico diferente:

- AAPP (Siempre consideradas poderes adjudicadores -PA-)

- Quién? AGE, CCAA, EELL, organismos autónomos, Universidades públicas y administraciones independientes (entre otros)
- Les aplican todas las normas de la LCSP (preparación, adjudicación, modificación, ejecución y resolución). Supletoriamente normas Dcho Admin y, en defecto, de Dcho. Privado.

- Entes públicos que son poderes adjudicadores pero no AAPP (PANAP)

- Quién? consorcios, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles, si (1) finalidad de interés general que no tiene carácter industrial o mercantil; (2), financiamiento mayoritario del sector público o control de gestión (entre otros).
- Aplica LCSP (mismas reglas que las AAPP) en contratos SARA
- En otros contratos:
 - Preparación y adjudicación → LCSP
 - Efectos y extinción → regulación privada (civil y mercantil), con excepciones del art. 319 LCSP

- Resto del sector público

- Quién? Todas las que no cumplan con los requisitos para ser considerada alguna de los anteriores (p.e., sociedad mercantil de carácter industrial).
- Reglas mínimas (principios) sobre cómo hacer las adjudicaciones y selección del contratista
- Derecho privado respecto de efectos, modificación y extinción de contratos (art. 322 LCSP) con algunas excepciones (art. 26)

2. LAS PARTES EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

b. Órganos de contratación (arts. 61, 62 y 323)

Artículo 61. Competencia para contratar.

1. La representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

Artículo 62. Responsable del contrato

...“los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación”

Artículo 323. Órganos de contratación estatales

2. LAS PARTES EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

c. Perfil del contratante (art. 63)

- Elemento que agrupa la información y documentos relativos a actividad contractual.
- Exclusivamente a través de Internet: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>
- Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años.
- Información mínima relativa a los contratos (objeto, duración, presupuesto, anuncios, resoluciones, etc.) muy extensa
- Garantías sistema informático

2. LAS PARTES EN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

B. El empresario contratista

- a. Capacidad (arts. 65-69)
- b. Prohibiciones de contratar (art. 71)
- c. Solvencia (arts. 74-76): singular o general ([clasificación](#) [art. 77-83])

3. LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL CONTRATO

A. *La prestación* (art. 99 y 29)

- Objeto determinado, pero se puede definir según necesidades o funcionalidades que se pretendan satisfacer, sin cerrarlo a una solución única
- Prohibición de fraccionamiento distinto de lotes
- Duración determinada. Según prestaciones, características, etc. Se podrán prever prórrogas o conceder ampliaciones de plazo (penalidades). Duración máxima según tipos de contratos (de 1 a 40 años)

B. *El precio* (art. 102)

- Cierto (incluido IVA)
- Adecuado, según el precio general de mercado y convenios colectivos
- Posible variación si variaciones económicas de costes (revisión de precios)

4. CLASES DE CONTRATOS

A. Contratos incluidos y excluidos (arts. 4-11 y 32)

B. Contratos administrativos y privados (arts. 25-26)

- **Administrativos**
 - En general, los de **concesión de obra**, **obra**, **concesión de servicios**, **suministro** y **servicios** celebrados por AP
 - Régimen jurídico: preparación, adjudicación, efectos y extinción: LCSP y, suplet., Dcho Admin > Dcho privado.
- **Privados**
 - En general los que no son los anteriores celebrados por AP, los de los poderes adjudicadores no AP y los que no sean poder adjudicador
 - Régimen jurídico:
 - Si es poder adjudicador: preparación y adjudicación como los administrativos y efectos y extinción Dcho privado
 - Si no lo es: preparación y adjudicación según principios art. 321 y efectos y extinción Dcho privado

C. Contratos **típicos** y atípicos (art. 12-17)

D. Contratos sujetos a regulación armonizada –contratos **SARA**– y no armonizados (arts. 19 y ss.)

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN (II)

Clàudia Gimeno Fernández
Curso 2022/2023

(II) PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

1. Principios jurídicos

2. Los procedimientos de selección de contratistas

A. La preparación del contrato

B. Procedimientos de selección del empresario contratista

C. La licitación y adjudicación de los contratos

3. Perfección y formalización del contrato

4. Las garantías en la contratación

1. PRINCIPIOS JURÍDICOS

Origen de los principios: DUE, CE y legislación

Alcance: aplicables a todos los procedimientos de elaboración de contratos públicos

- **Igualdad**
 - No discriminación de los licitadores (potenciales y actuales)
 - Especialmente, por razones territoriales (STJUE de 22/10/2015, C-552/13 y TACPJA 410/2015)
- **Publicidad, transparencia y libre competencia (art. 132 LCSP)**
 - Información relativa al contrato y procedimiento de contratación debe ser accesible por licitadores y por público en general. Finalidad: concurrencia y mejores ofertas.
 - Manifestaciones: papel de la CNMC, conflictos de intereses, división en lotes, centralización, especificaciones técnicas, requisitos de solvencia, criterios de adjudicación, régimen de modificación, etc.
 - Tensión con: confidencialidad (art. 133 LCSP)
- **Proporcionalidad**
 - Manifestaciones: requisitos de solvencia, condiciones de ejecución, cláusulas sociales y ambientales, resolución, etc.
- **Eficiencia y economía**
 - Art. 31.2 CE: optimización de los medios empleados para el logro de los fines estipulados
- **Integridad**
 - Contenido: objetividad. Manifestaciones: lucha contra corrupción, conflictos de intereses, prohibiciones de contratar, composición mesa de contratación, etc.

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

A. *La preparación del contrato*

- a. OPCIONAL: Consultas preliminares del mercado (art. 115)
- b. Expediente de contratación (arts. 116-130)
 - Contenido: Pliegos de cláusulas administrativas (PCA), de prescripciones técnicas (PPT), certificado de existencia y suficiencia de crédito y otros según contratos
 - Tipos de expedientes
 - Ordinario
 - Urgente (si necesidad inaplazable o necesario acelerar adjudicación por razones de interés público): preferencia de despacho, reducción a mitad de plazos y obligación inicio ejecución en 1 mes desde formalización
 - De emergencia (si necesario actuar de manera inmediata por catástrofes, peligro o defensa nacional): ausencia de toda tramitación (posterior rendición de cuentas) y obligación inicio ejecución 1 mes
 - De contratos menores (<40.000€ obras y <15.000€ servicios o suministro): se pueden adjudicar directamente, con trámites mínimos (informes, aprobación gasto, justificar no fraccionamiento y publicidad posterior)

Formado el expediente, el órgano de contratación dicta resolución motivada aprobándolo y disponiendo apertura del procedimiento de adjudicación. Esta resolución deberá publicarse en el perfil de contratante (art. 117)

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

B. Procedimientos de selección del empresario contratista

- a. Procedimiento abierto (arts. 156-158) / abierto simplificado (art. 159)
- b. Procedimiento restringido (arts. 160-165)
- c. Procedimientos con negociación (arts. 166-171)
- d. Otros –diálogo competitivo (arts. 172-176), procedimiento de asociación para la innovación (arts. 177-182) y concursos de proyectos (arts. 183-187)–

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

PROCEDIMIENTO ABIERTO (art. 156 y ss.)

- En él todo empresario interesado puede presentar una proposición
- Prohibido negociar los términos del contrato con los licitadores → se convoca procedimiento al que, sin más trámite, se pueden presentar todas las empresas interesadas que reúnan requisitos de solvencia formulando sus proposiciones
- De aplicación general: se puede adjudicar con este procedimiento todo tipo de contratos
- Trámites:
 1. Convocatoria de la licitación
 2. Presentación de proposiciones (plazo razonable, excepto contratos SARA, que tienen plazos mínimos) en que se acreditan requisitos contratación y propuesta en sentido estricto (oferta económica y, en su caso, técnica)
 3. Valoración de las proposiciones por la Mesa de Contratación y formulación de propuesta de adjudicación
 4. Propuesta de adjudicación se eleva al órgano de contratación, que resuelve acordando la adjudicación

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (art. 160 y ss.)

- Se antepone a la presentación de proposición un trámite de preselección de licitadores
- Solo pueden presentarse empresas que sean seleccionadas por el órgano de contratación en atención a su solvencia de acuerdo con los criterios del pliego
- Prohibido negociar los términos del contrato con los licitadores
- De aplicación general: se puede adjudicar con este procedimiento todo tipo de contratos, aunque es especialmente adecuado para servicios intelectuales de especial complejidad
- Trámites:
 1. Convocatoria de licitación
 2. Presentación de solicitudes de participación
 3. Elección de empresas candidatas que cumplan con criterios de selección (al menos 5 candidatas) → invitación
 4. Presentación de proposiciones (plazo 10d, excepto contratos SARA, 30d) en que se acreditan requisitos contratación y propuesta en sentido estricto (oferta económica y, en su caso, técnica)
 5. Valoración de las proposiciones por la Mesa de Contratación y formulación de propuesta de adjudicación
 6. Propuesta de adjudicación se eleva al órgano de contratación, que resuelve acordando la adjudicación

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (art. 166 y sig.)

- En él la adjudicación recae en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos
 - La Administración selecciona a su libre arbitrio un conjunto de candidatos, consulta y negocia con ellos las condiciones y elige a quien considera más conveniente
- **Uso limitado a supuestos concretos.** 167 y 168 LCSP: entre otros, si proposiciones inaceptables en otros proced., soluciones innovadoras, complejidad prestaciones, se declaran desierto procedimientos, si imperiosa urgencia, contrato secreto, obras de arte, etc.
- **Dos tipos: con publicidad (en periódicos oficiales y perfil contratante) o sin publicidad (casos 168 LCSP: concursos desierto, solo posible encomendar a un empresario, imperiosa urgencia, resultado de concurso de proyectos, etc.)**
- **Trámites:**
 1. Convocatoria de la licitación (si es con publicidad)
 2. **Presentación de ofertas iniciales**
 3. **Negociación de ofertas para mejorar su contenido y adaptarlas a pliegos (con al mínimo 3 empresas, a priori), que puede ser en fases sucesivas, y según reglas de procedimiento restringido**
 4. Conclusión de negociaciones y apertura de plazo común para presentación de ofertas definitivas en que se acreditan requisitos contratación y propuesta (oferta económica y, en su caso, técnica)
 5. Valoración de las proposiciones por la Mesa de Contratación y formulación de propuesta de adjudicación
 6. Propuesta de adjudicación se eleva al órgano de contratación, que resuelve acordando la adjudicación

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

DE DIÁLOGO COMPETITIVO (art. 172 y sig.)

- Finalidad: se usa en caso de necesidades complejas, cuyos medios de satisfacción no están claros y cuyas soluciones concretas conviene definir previamente.
- Se invita a empresas para que, poco a poco, se definan las necesidades, medios, etc., y una vez definido necesidades y medios, la Adm. invite a presentar ofertas.
- Limitado a contratos particularmente complejos. Se pueden prever compensaciones por participar.

ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN (art. 177 y sig.)

- Finalidad: desarrollar productos, servicios u obras innovadoras y comprar los suministros, servicios u obras resultantes. Uno o varios socios seleccionados conforme al negociado.

CONCURSO DE PROYECTOS (art. 183 y sig.)

- Finalidad: obtención de planos o proyectos, principalmente en arquitectura, urbanismo, ingeniería y procesamiento de datos.
- Se pueden prever fases y distintos premios. Participación de jurado independiente cualificado.
- Posible negociado sin publicidad posterior.

2. LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

C. La licitación y la adjudicación de los contratos → reglas comunes:

- a. La licitación: publicidad del anuncio de licitación (opcional, anuncio de información previa), en perfil de contratante y en diarios oficiales (art. 135) *excepto negociado sin publicidad
- b. Las ofertas: régimen de las proposiciones
 - secreto o confidencialidad de las AAPP sobre el contenido de las ofertas (art. 133)
 - prohibición de ofertas múltiples (art. 139)
 - admisión de variantes o mejoras si el PCA lo permite expresamente (art. 142)
 - documentación a presentar (art. 140)
- c. La valoración de las ofertas. Los criterios que se fijan para valorarlas deben ser:
 - Adecuados al objeto del contrato y no sesgados en favor o en contra de nadie (art. 145)
 - Predeterminados y jerarquizados en los pliegos según su importancia para el contrato (art. 146.2)
 - Y deben prever cautelas frente a ofertas anormales o desproporcionadas (art. 149)
- d. Decisión de adjudicación → publicidad (art. 150-152)
 - clasificación de proposiciones,
 - solicitud de documentación justificativa -entre otras, de constitución de garantía-,
 - adjudicación mediante resolución motivada → notificación a licitadores y publicación en el perfil del contratante

3. PERFECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

A. *La perfección del contrato* (art. 36)

- Acto de formalización o firma del contrato es cuando empieza a existir (la adjudicación no da lugar al nacimiento del contrato). Por eso, puede recurrirse la adjudicación, que tiene como efecto automático la suspensión de sus efectos.

B. *La formalización del contrato* (art. 37 y 153 a 155)

- Por escrito siempre, salvo los contratos de emergencia
- Plazo para formalización previsto según tipo de contrato (art. 153.3)
- Necesario para proceder a ejecución de contrato (salvo contratos menores, por emergencia, y otros)
- Necesaria publicación en el perfil de contratante y en diario correspondiente

4. LAS GARANTÍAS DE LA CONTRATACIÓN

La Ley prevé el establecimiento de garantías patrimoniales en los contratos celebrados con AP (con el resto del sector público, potestativo su establecimiento).

A. Tipos de garantías y destino (art. 106-114)

- Provisional: la prestan todos los participantes en la licitación junto con la proposición si el órgano de contratación lo estima necesario y lo justifica motivadamente. Máximo el 3% del presupuesto del contrato. Finalidad: mantenimiento de ofertas hasta adjudicación (en realidad, asegurar rigor ofertas).
 - incautable si incumplimiento de formalizar contrato
- Definitiva: la presta la empresa adjudicataria. Importe: el 5% del importe de la adjudicación (máx. el 10% en casos especiales). Garantiza la correcta ejecución del contrato (está a disposición de la AP).
 - incautable si incumplimiento de formalizar contrato, imposición de penalidades, incorrecta ejecución de prestaciones, demoras, daños y perjuicios o resolución culpable

B. Distintas formas para establecerla (depósito en metálico o valores, aval prestado por entidad financiera o contrato de seguro de caución)

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TÍPICOS (III)

Clàudia Gimeno Fernández
Curso 2022/2023

(III) CONTRATOS ADMINISTRATIVOS TÍPICOS

1. El contrato de obras
2. El contrato de concesión de obras
3. El contrato de concesión de servicios
4. El contrato de suministro
5. El contrato de servicios

+ posibilidad de que se celebren contratos **mixtos**, que son aquellos en que hay prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

- RG régimen: según la prestación principal.

1. EL CONTRATO DE OBRAS

Regulación: arts. 13 y 231-246

Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto la **ejecución o realización de una obra** que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público. También lo son la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I (demoliciones, perforaciones, construcciones, instalaciones, etc.).

- «obra»: el resultado de un **conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil que recaigan sobre un bien inmueble**. También; los trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural
- Es un contrato de resultado: lo único importante es el resultado final, que ha de ajustarse al proyecto y órdenes de la Administración
- Se refiere a una obra completa, entendiéndose por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de posteriores ampliaciones. Podrán contratarse obras de proyectos independientes de partes de una obra completa si son susceptibles de utilización independiente
- Contrapartida: precio
- Necesaria previa elaboración del proyecto de obras (art. 231) – excepcional contratación conjunta de ambos (art. 234)

2. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS

Regulación: arts. 14 y 247-283

Contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de **algunas de las prestaciones del contrato de obras** (incluidas restauración, reparación, modernización, conservación o mantenimiento) en el que la **contraprestación** a favor de aquel consiste, o bien únicamente en el **derecho a explotar la obra** (tarifa por uso), o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

Característica esencial del contrato: transferencia del **riesgo operacional**:

- No garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el concesionario vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que haya incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión (principio de riesgo y ventura)
- Exposición real a incertidumbres del mercado (aunque hay técnicas de garantía del equilibrio financiero del contrato, que veremos en parte IV)

Otras previsiones dentro del régimen propio (cap. II del tít. II LCSP):

- Necesaria previa elaboración del estudio de viabilidad y, en su caso, del proyecto de obras (art. 247 y 249)
- Uso de instalaciones por usuarios según reglas de uso de bienes públicos (igualdad, universalidad, no discriminación) contra tarifa
- Duración de contrato: la necesaria para recuperar las inversiones y recibir un rendimiento (máx. 40 años)
- Consecuencias de fin de contrato: RG reversión de las obras, bienes e instalaciones a la AP

3. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS

Regulación: arts. 15 y 284-297

Aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la **gestión de un servicio** cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya **contrapartida** venga constituida bien por el **derecho a explotar** los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del **riesgo operacional**, en los términos del contrato de concesión de obra.

Requisitos dentro del régimen propio (cap. III del título II LCSP):

- Servicio de su titularidad o competencia
- Recaen solo en servicios susceptibles de explotación económica por particulares
- No se puede prestar un servicio que implique el ejercicio de la autoridad de poderes públicos
- Que se fijen previamente: alcance prestaciones a administrados según reglas de servicio público, ámbito funcional y territorial, tarifas (en su caso)
- Duración máxima: la necesaria para recuperar las inversiones y recibir un rendimiento (máx: 40a si ejecución de obras; 25a si servicio no sanitario y 10a si servicio sanitario)
- Consecuencias de fin de contrato: RG reversión del servicio (obras e instalaciones, según contrato) a la AP

4. EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Regulación: arts. 16 y 298-307

Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o **bienes muebles**.

En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

- a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.
- b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, (...) a excepción de la adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.
- c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante.
- d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.

Duración máxima: 5 años

5. EL CONTRATO DE SERVICIOS

Regulación: arts. 17 y 308-315

Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto **son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro**, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Requisitos dentro del régimen propio (cap. V del tít. II LCSP):

- Duración máxima: 5 años
- Nunca se pueden consolidar personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal de la entidad contratante
- Contrapartida fijada en el contrato que se paga directamente por entidad adjudicadora (según componentes de prestación, unidades de ejecución o de tiempo, a tanto alzado, honorarios por tarifas, etc.).
- Especificidades en los contratos que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía

EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS (IV)

Clàudia Gimeno Fernández
Curso 2022/2023

(IV) EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

1. Principios generales de la redacción y ejecución de los contratos

2. La posición jurídica de las partes en el contrato

A. De la Administración

B. Del contratista

C. Garantías del equilibrio financiero. La revisión de precios.

1. PRINCIPIOS GENERALES DE REDACCIÓN Y EJECUCIÓN

El principio de libertad de pactos:

Artículo 34. Libertad de pactos.

1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

*Buena administración: art. 103 CE, 3 y 32 LRJSP y 13 LPAC

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

La fijación del contenido en los pliegos

Artículo 35. Contenido mínimo del contrato.

1. Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

(...)

2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos.

- a) La identificación de las **partes**.
- b) La acreditación de la **capacidad** de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del **objeto y tipo** del contrato, teniendo en cuenta en la definición del objeto las consideraciones sociales, ambientales y de innovación.
- d) Referencia a la **legislación aplicable** al contrato, con expresa mención al sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.
- e) La enumeración de los **documentos** que integran el contrato.
- f) El **precio** cierto, o el modo de determinarlo.
- g) La **duración** del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) Las condiciones de **recepción**, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de **pago**.
- j) Los supuestos en que procede la **modificación**, en su caso.
- k) Los supuestos en que procede la **resolución**.
- l) El crédito **presupuestario** o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- m) La extensión objetiva y temporal del deber de **confidencialidad** que, en su caso, se imponga al contratista.
- n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el **convenio colectivo** de aplicación.

1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

El principio de libertad de pactos y la fijación del contenido en los pliegos:

- No se pueden incluir cláusulas en el contrato que impliquen alteración de los términos de la adjudicación (precio, plazos, etc.)
- Importante también la oferta/proposición del adjudicatario
- Posibilidad de que se fijen condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental (art. 202):
 - Necesaria vinculación con el objeto del contrato
 - No discriminatorias y compatibles con DUE
 - Necesaria previsión en pliegos y anuncio de licitación
 - Medioambiental: reducción gases efecto invernadero, valores medioambientales, gestión sostenible del agua, fomento energías renovables, reciclado, impulso productos a granel, producción ecológica
 - Social: personas con discapacidad, con dificultades de inserción en mercado laboral, desigualdades mujeres y hombres, conciliación, paro juvenil, formación, garantizar derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción, favorecer pequeños productores de países en desarrollo, etc.

2. LA POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL CONTRATO

Artículo 188. Régimen jurídico.

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 25 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares, o documento descriptivo que sustituya a éstos.

Artículo 189. Vinculación al contenido contractual.

Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas.

2. POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

Evolución contratación pública \neq Derecho privado \rightarrow Prerrogativas para la Administración y derechos para el contratista

- Basadas en tradicionales privilegios de AP en nuestro sistema (no en otros países de nuestro entorno)
- Irrenunciables
- A priori, fuera ámbito regulación UE, pero se incorpora por:
 - Importancia económica de las modificaciones del contrato (nuevas condiciones podrían haber justificado que demás licitadores hicieran otras ofertas)
 - Problemas principios UE en esta materia: tensión entre mejor ejecución/realización prestaciones de contrato y apertura de mercados, competencia y mayor igualdad de licitadores
- En teoría solo aplican en relación a contratos administrativos de las AP
 - Lógica interna: que las prestaciones del contrato se cumplan del modo que mejor realicen la finalidad pública que la AP persigue
 - Excepción 1: algunas reglas sí que aplican a PANAP (arts. 26.3 y 319 LCSP) y a contratos privados de las AP (art. 26.2) por efecto Directivas: uso estratégico contratación, modificación de contratos, imposición penalidades (entre otras).
 - Excepción 2: facultad de modificar unilateralmente el contrato (posible en los contratos privados de PANAP y AP)

2. POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

Arts. 190 y seg.

A. De la Administración

a. Obligaciones

- Pago del precio convenido previa constatación de cumplimiento (necesario acto formal y positivo de constatación por AP: recepción o conformidad)
 - Modalidades:
 - Total
 - Parcial: abonos a cuenta (también de operaciones preparatorias de la ejecución del contrato, según pliegos y previa prestación de garantía)
 - Plazo: 30 días siguientes a aprobación de certificaciones de obra o conformidad con contrato, contra factura
 - Efectos de la demora:
 - RG: intereses de demora e indemnización por costes de cobro
 - Si no contesta en 1 mes: recurso contencioso-administrativo contra inactividad
 - En caso de abonos a cuenta: si >4 meses demora, posible suspensión cumplimiento contrato por contratista y, si >6 meses, posible resolución contrato y daños y perjuicios
- Responsabilidad extracontractual por daños a terceros en la ejecución del contrato

b. Prerrogativas

2. POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

Arts. 190 y seg.

A. De la Administración

a. Obligaciones

b. Prerrogativas (art. 190 y sig.)

- Dirección
- Inspección y control del cumplimiento correcto del contrato por el contratista
 - Condiciones específicas de ejecución de la prestación (RG no inspección instalaciones, oficinas etc.)
 - Relación con cláusulas de innovación, laborales, medioambiente o sociales
- Interpretación unilateral de los contratos y resolución de dudas sobre su cumplimiento
- Suspensión de la ejecución: abono de daños y perjuicios a contratista (seguros, salarios, maquinarias, mantenimiento garantía, etc.)
- Modificación unilateral por razones de interés público
- Imposición de penalidades o exigencia de indemnización por daños y perjuicios del contratista a raíz de: ejecución defectuosa del contrato, demora en ejecución y otros incumplimientos (según pliegos y proporcionales a gravedad incumplimiento)
- Acordar la resolución del contrato y determinar los efectos de esta

LA MODIFICACIÓN DE CONTRATOS

Solo por razones de interés público y si:

- **Así se ha previsto en el PCA, según criterios art. 204 LCSP**
 - Máximo 20% precio inicial contrato
 - Necesaria claridad y precisión de la cláusula en el contrato
 - No puede alterar naturaleza global del contrato inicial (si se modifica tipo de contrato o se sustituyen las obras, suministros o servicios)
- **Excepcionalmente, si es necesario realizar una modificación no prevista en el PCA si se cumplen condiciones art. 205 LCSP (obligatorias para contratista si cuantía <20% contrato)**
 - Si se justifica en determinadas condiciones previstas por art. 205 (relativas al objeto de la modificación y a la cuantía máxima que puede alterarse)
 - Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa que la haga necesaria

Cualquier otro caso: resolución de contrato y celebración de otro nuevo bajo las condiciones pertinentes, previa convocatoria y sustanciación de nueva licitación.

2. POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

Procedimiento de ejercicio de las prerrogativas (art. 191)

- Previa audiencia al contratista
- Acuerdos ponen fin a vía adva y son inmediatamente ejecutivos
- RG necesario previo informe del servicio jurídico
- Necesario dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente en:
 - a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista.
 - b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.
 - c) Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

Arts. 190 y seg.

B. Del contratista

- a. Obligaciones: ejecución de prestaciones en plazo (incluidas prórrogas) + responsabilidad extracontractual por daños a terceros en la ejecución del contrato**
 - Si incumplimientos imputables al contratista, AP opta entre
 - Resolución
 - Si es por demora: concesión de plazo adicional para prestación (con penalidades o sin)
 - Si no es imputable al contratista: AP decide si prestación tardía aun sirve al interés público
 - Si sí: reajuste del plazo por tiempo perdido sin penalidades ni responsabilidad
 - Si no: resolución de contrato sin responsabilidades para el contratista
- b. El principio de riesgo y ventura y sus matizaciones**

EL PRINCIPIO DE RIESGO Y VENTURA Y SUS MATIZACIONES

Principio de riesgo y ventura (similar a *pacta sunt servanda* del Derecho civil):

- El adjudicatario debe asumir que está expuesto a los riesgos propios derivados del desarrollo normal de la actividad contratada, que el contrato permanecerá invariable hasta su finalización, debiendo elaborar bajo esa premisa su oferta
- Rige en contratos públicos, aunque peligros de: equivalencia de prestaciones, interés de no interrupción del servicio público...
 - Especialmente peligroso en relación con contratos de **concesión**, por su larga duración y por la previsión de la transmisión del riesgo operacional (posibilidad que no se recuperen inversiones o no se cubran costes)

Excepciones (a interpretar restrictivamente) que dan lugar al reequilibrio económico financiero del contrato (art. 270 y 290):

- En relación con contratos de larga duración (concesión de obra y concesión de servicios)
- Con la finalidad de mantener el equilibrio económico, la integridad de lo pactado por las partes (estabilidad de obligaciones sinalagmáticas) y de garantizar el interés público general que representa el objeto del contrato
- Motivos (basados en la excesiva onerosidad para una de las partes):
 - El ejercicio del *ius variandi* por la Administración
 - *Factum principis*
 - La fuerza mayor
 - Teoría del riesgo imprevisible

2. POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES

C. Garantías del equilibrio financiero. La revisión de precios.

▪ **Garantías:**

- En caso de fuerza mayor: indemnizaciones por daños y perjuicios
- En caso de factum principis o ius variandi: modificación de tarifas, modificación retribución, alteración plazo concesional o de cualquier cláusula de contenido económico del contrato
- Derecho a desistir del contrato si extremadamente oneroso por:
 - La aprobación de una disposición general por una AP distinta de la concedente.
 - Si obligatoria incorporación de avances técnicos cuya disponibilidad en el mercado se haya producido con posterioridad a la formalización del contrato.

▪ **La revisión de precios**

LA REVISIÓN DE PRECIOS

Técnica de reequilibrio del contrato sobre circunstancias previsibles al momento de la adjudicación (posibilidad de variación costes energía, materiales, etc.) que se parametrizan con arreglo a fórmulas que se ajustan a índices de referencia (p.ej. IPC).

- Puede quedar excluida del contrato (no es un derecho del contratista *ex lege*)
- Predeterminación en el expediente de contratación
- Revisiones pueden ser al alza o a la baja
- Límites a su aplicación:
 - Sólo contratos de obras, suministros (algunos) y los que tengan un período de recuperación de la inversión >5^a
 - Al menos 2 años desde formalización contrato
 - Invariables según se fijen inicialmente

EXTINCIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATACIÓN (V)

Clàudia Gimeno Fernández
Curso 2022/2023

(V) EXTINCIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATACIÓN

1. Extinción normal: el cumplimiento del contrato (arts. 209 y 210)
2. La invalidez de los contratos (arts. 38-3)
3. Resolución de los contratos (por pérdida de la capacidad o personalidad del contratista, mutuo acuerdo, decisión unilateral de la Administración, voluntad del contratista o incumplimiento) (arts. 211-213)
4. La cesión del contrato y la subcontratación (arts. 214-217)

1. EXTINCIÓN NORMAL: EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Modo normal de extinción (arts. 209 y 210)

- Cuando las partes hayan cumplido la totalidad de sus obligaciones
- A satisfacción de la Administración → recepción por representante de Administración (se levantará acta)
 - Si no se halla en estado de estar recibido → se hace constar en el acta, se señalan defectos y se indican instrucciones + plazo para remediar
 - Si no se resuelven → declarar resuelto el contrato
 - Se inicia el cómputo del plazo de garantía (según contrato) para vicios o defectos

Artículo 210. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

** no exonera de la responsabilidad por vicios ocultos de la construcción de 15 años en contratos de obras (art. 244).*

4. *Obligación de pago de la Administración (ya vista en parte IV)*

2. EXTINCIÓN POR INVALIDEZ (ARTS. 38 A 43)

Infracción de contratos públicos puede afectar:

- Actos administrativos previos mediante los que el contrato nace (actos preparatorios, procedimiento de licitación, procedimiento de adjudicación)
- Clausulado del contrato

Infracción de contratos públicos puede ser por distintos motivos:

- Causas de Derecho administrativo
 - Art. 47 y 48 LPAC y art. 39 y 40 LCSP
- Causas de Derecho privado
 - Art. 1261 CC: consentimiento, objeto de contrato cierto y causa

Los efectos de la invalidez son:

- Declaración de nulidad / anulación total del contrato
 - Si afecta a actos preparatorios o a adjudicación → liquidación del contrato (restitución prestaciones/devolución valor + posibles indemnizaciones de parte culpable)
- Declaración de nulidad parcial del contrato
 - Si afecta a determinadas cláusulas del contrato o a actos posteriores a contratación (modificaciones, recepción obras, etc.)
- Declaración de invalidez del contrato con mantenimiento de efectos por perjuicios a servicio público
 - Continuación efectos con mismas cláusulas hasta adopción de medidas urgentes para evitar perjuicio

2. EXTINCIÓN POR INVALIDEZ (ARTS. 38 A 43)

LPAC

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.
2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.
3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

2. EXTINCIÓN POR INVALIDEZ

▪ NULIDAD: ART. 39 LCSP

Serán nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) La falta de capacidad de obrar, de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible; o la falta de clasificación del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, salvo los supuestos de emergencia.

c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante y en el medio de publicidad en que sea preceptivo (Plataforma, DOUE, BOE, etc.).

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato (en determinados casos).

e) Formalizar el contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso.

f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de determinados contratos, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.

g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista.

h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122.

2. EXTINCIÓN POR INVALIDEZ

▪ ANULABILIDAD: ART. 40 LCSP

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.
- b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.
- c) Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 32, relativos a la condición de medio propio.

3. RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Es la extinción de los efectos de los contratos antes de su finalización normal (arts. 211-213)

Siempre en virtud de una declaración unilateral de la Administración contratante (recurrible), de oficio o a instancia del contratista

Causas muy numerosas:

- **Las previstas por el art. 211 y 212**
 - **Pérdida de capacidad o personalidad del contratista** (muerte, incapacidad sobrevenida, extinción personalidad jurídica e incursión en situaciones de insolvencia)
 - El **mutuo acuerdo** entre Administración y contratista, siempre que no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista y razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato
 - Por **decisión unilateral de la Administración**
 - Por imposibilidad de ejecutar la prestación inicialmente pactada, si no es posible modificar el contrato según LCSP
 - En caso de rescate en las concesiones, cuando razones de interés público lo hagan necesario (+ obligación indemnizar)
 - Decisiones de la Administración que sin tener por objeto directo la extinción del contrato, hacen su continuación imposible (supresión del servicio o de la explotación de la obra)
 - Potestativamente para la Administración, por **incumplimiento del contratista** de determinadas obligaciones esenciales: de la obligación principal del contrato, de prestación de garantía, formalización del contrato en plazo, demora en cumplimiento de plazos, especialmente de inicio de ejecución. Efecto: incautación garantía definitiva + indemnización si daños exceden el importe de garantía.
 - Por **incumplimiento de la Administración**: falta de pago en 6 meses o incumplimiento de la obligación principal del contrato (+ obligación indemnizar)
- **Otras previstas para cada uno de los contratos típicos (arts. 245, 279, 294, 306 y 313)**
- **Cualquier otra prevista en los pliegos del contrato de manera clara y precisa**

4. LA CESIÓN DEL CONTRATO Y LA SUBCONTRATACIÓN

Cesión: modificación subjetiva de los contratos. Límites (art. 214):

- Previa previsión en los pliegos
- Autorización expresa y previa del órgano de contratación
- Ejecutado al menos el 20% del importe del contrato
- Que cesionario tenga capacidad para contratar con la AP, solvencia y clasificación
- Que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato (si sus cualidades o características sean un elemento esencial del contrato)
- Que la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

4. LA CESIÓN DEL CONTRATO Y LA SUBCONTRATACIÓN

Subcontratación (art. 215 a 217): posibilidad de que contratista concerte con terceros la realización parcial de la prestación.

Contrato de carácter privado, aunque en art. 216 y 217 se regulan condiciones de pago (y posibles penalidades a adjudicatario si demora o impago).

Los subcontratistas quedarán obligados solo ante el contratista principal que asumirá la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración.

Límites:

- Necesario que conste bien en oferta la parte que se quiera subcontratar (parte, importe, identificación y solvencia, aptitud de subcontratistas) o bien que se comunique antes de inicio de ejecución
- Que de la subcontratación no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado
- Pliegos pueden prohibir subcontratación en determinados tipos de contratos y en relación con tareas críticas

EL CONTROL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONTRATOS (VI)

Clàudia Gimeno Fernández
Curso 2022/2023

(VI) EL CONTROL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONTRATOS

Vías de revisión e impugnación de contratos administrativas:

- **Recurso administrativo especial en materia de contratación (art. 44 y ss.)**
 - En relación con contratos de cuantías elevadas de AP y PANAP
 - Solo en relación con: anuncios licitación, pliegos, actos de trámite definitivos adoptados en procedimiento de adjudicación (p.e. inadmisión licitadores, exclusión ofertas, etc.), acuerdo adjudicación, modificaciones contrato según art. 204 y 205, rescate concesiones, encargo medios propios.
 - Legitimación: cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta
 - Potestativo
 - Incompatible con recursos administrativos ordinarios
 - Órgano competente: independiente.
 - En AGE: Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC – órgano administrativo[no judicial])
 - Otros Tribunales: en algunas CCAA, municipios de gran población o diputaciones
 - Procedimiento: ágil y suspende automáticamente la tramitación del procedimiento de contratación
 - Posible recurso ante la resolución en vía contencioso-administrativa
- **Recurso administrativo general que proceda**
- **En cualquier caso: posible revisión de oficio (art. 106 LPAC)**

(VI) EL CONTROL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONTRATOS

Vías de revisión e impugnación de contratos administrativas:

- **Recurso administrativo especial en materia de contratación (art. 44 y ss.)**
- **Recurso administrativo general que proceda**
 - Los actos administrativos dictados en procedimientos de licitación y adjudicación de contratos o en relación con su cumplimiento, ejecución y extinción que no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación serán susceptibles de los recursos que procedan en vía administrativa
 - Alzada (121 y 122 LPAC)
 - Reposición (123 y 124 LPAC)
 - También en relación con actos separables (preparatorios y del procedimiento de licitación) de los contratos privados
- **En cualquier caso: posible revisión de oficio (art. 106 LPAC)**
 - Las AAPP, en cualquier momento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la CCAA, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1; y podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

(VI) EL CONTROL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONTRATOS

Jurisdicción competente

Contencioso-administrativa	Civil
Cualquier cuestión relacionada con contratos administrativos (preparación, licitación, adjudicación, cumplimiento, efectos, extinción)	Efectos y extinción contratos privados de entidades del sector público no PA
Contratos privados: <ul style="list-style-type: none">• Preparación, adjudicación y modificaciones art. 204 y 205 si AP o PANAP• Preparación y adjudicación en resto del sector publico	Efectos y extinción de contratos privados de PANAP, AP (excepto modificaciones 204 y 205)
En todo caso, contra resoluciones en recursos especial y administrativos	